



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1339/2021

ACTORA: ISABELA GÓMEZ
GARCÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Isabela
Gómez García,¹ quien se ostenta como candidata a la presidencia del
ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz postulada por el Partido de la
Revolución Democrática.²

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actora o promovente.

² En adelante podrá citarse como PRD, actor, o partido actor.

La actora controvierte la resolución de catorce de julio de dos mil veintiuno emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente **TEV-RIN-21/2021**, mediante el cual se desechó de plano el escrito de demanda presentado en contra de los resultados del cómputo municipal de Chumatlán, Veracruz, al actualizarse la causal de improcedencia por haberse presentarse fuera de los plazos señalados para tales efectos.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito inicial para controvertir el acto impugnado.

Asimismo, estima improcedente la solicitud de la parte actora respecto a la suspensión provisional del acto impugnado, porque por disposición constitucional y legal, la interposición de los medios de

³ En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.



impugnación en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Veracruz⁴, emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de las Diputaciones y de las y los ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral, en lo que nos ocupara, para la renovación de las Diputaciones y ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Chumatlán, Veracruz, llevó a cabo la sesión de cómputo respectiva, culminando el mismo día a las 22:30 horas.

⁴ En lo sucesivo se le podrá citar por sus siglas OPLEV.

⁵ En adelante, todas las fechas estarán referidas al años dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

4. Posteriormente, en la misma fecha, de acuerdo con los resultados se procedió a declarar la validez de la elección y a entregar la constancia de mayoría relativa de la elección de ediles en el Municipio de Chumatlán, Veracruz a las candidaturas registradas por el Partido del Trabajo.

5. **Medio de impugnación local.** El catorce de junio, Isaela Gómez García, así como el PRD presentaron recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral de Veracruz, para controvertir los resultados del cómputo municipal de Chumatlán, Veracruz, mismo que fue integrado con la clave **TEV-RIN-21/2021**.

6. **Resolución impugnada.** El catorce de julio, el Tribunal local emitió sentencia en el recurso **TEV-RIN-21/2021** en la que determinó desechar de plano el escrito de demanda presentado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral de Veracruz, consistente en que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea.

7. Dicha determinación, le fue notificada a la actora el dieciséis de julio siguiente, personalmente, en la dirección proporcionada en su demanda primigenia.⁶

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁷

⁶ Constancias visibles a fojas 198 a 199 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

⁷ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



8. **Recepción.** El cuatro de agosto, la actora presentó ante la Oficialía de partes de esta Sala Regional escrito de demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

9. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1339/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes. Así mismo, se le requirió al Tribunal Electoral de Veracruz el trámite de publicitación respectivo.

10. **Recepción de constancias.** El siete de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala las constancias de trámite, así como el expediente del juicio, y la Presidenta del Tribunal local responsable rindió el informe circunstanciado correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, debido a que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que desechó de plano el escrito de demanda presentado por la actora, en contra de los resultados del cómputo municipal de Chumatlán, Veracruz; y **por territorio**, en virtud de que la entidad

federativa en mención corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la demanda porque se presentó fuera del plazo previsto para ese efecto en la Ley General de Medios, como se explica enseguida.

14. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

15. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese

⁸ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ley General de Medios.



notificado de conformidad con la ley aplicable —salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa—

16. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

17. De igual forma, el artículo 9, apartado 3, de dicha Ley General de Medios, en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, establece que cuando el medio de impugnación incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento, como consecuencia, éste deberá desecharse.

18. En el presente caso, la enjuiciante acude ante esta instancia federal a fin de controvertir la resolución de catorce de julio emitida por el TEV, en la cual desechó de plano su escrito de demanda por haberse presentado fuera de los plazos señalados para tales efectos, en dicho escrito, la actora pretendió impugnar los resultados del cómputo municipal de Chumatlán, Veracruz.

19. Como se precisó, la resolución impugnada fue dictada el catorce de julio, misma que le fue notificada a la actora el dieciséis de julio siguiente, en el domicilio señalado en autos del expediente primigenio, por lo que, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del diecisiete al veinte de julio posterior; de ahí que, si el escrito correspondiente se presentó de manera directa ante esta Sala

Regional el cuatro de agosto siguiente, es evidente que ello aconteció de manera extemporánea.

20. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

JULIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		14 Emisión de la sentencia impugnada	15	16 Notificación a la actora de la sentencia impugnada.	17 Corrió el plazo	18 Corrió el plazo
19 Corrió el plazo	20 Vencimiento del plazo para impugnar	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
AGOSTO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4 Presentación de la demanda directamente ante esta Sala Regional				

21. Como se observa, la promovente presentó su demanda catorce días después de concluido el plazo establecido para ese efecto, lo cual pone de manifiesto que no se satisface el requisito de oportunidad.

22. Adicionalmente, cabe destacar que, en la demanda, la actora no manifiesta la existencia de algún obstáculo o circunstancia especial que pretenda justificar la presentación fuera del plazo legal; además que no se advierte agravio alguno relacionado con la falta o indebida notificación del acto que se reclama en esta instancia; cuestión que tampoco puede advertirse de manera oficiosa por esta Sala Regional.



23. Ahora, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

24. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁹

25. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

26. Incluso, si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325

el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

27. Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹⁰

28. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

Solicitud de suspensión del acto reclamado

29. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la actora en su demanda hace alusión a la interposición de un juicio de amparo directo, lo cierto es que, de la normativa aplicable, así como de la materia de controversia planteada en la demanda a fin de controvertir los resultados del cómputo municipal de Chumatlán, Veracruz, se colige que la vía procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como ya se indicó con antelación.

30. En ese contexto, la actora realiza una solicitud respecto a que se declare la suspensión provisional de los actos reclamados y, asimismo, se le expida copia debidamente certificada de dicha suspensión y se le señale la garantía que debe otorgar a fin de que

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



surta efectos la suspensión provisional; sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que es **improcedente** dicha solicitud, debido a lo siguiente.

31. El artículo 41, segundo párrafo fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

32. De ahí que lo solicitado por la actora resulte improcedente, toda vez que no existe sustento jurídico en el marco constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

33. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la promovente; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartado 5; y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.